



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Veintitrés de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 469  
RADICADO N°. 2018-00088-00

Como se puede verificar en el consecutivo 32, la Operadora de Insolvencia Económica de Persona Natural no comerciante, presenta solicitud de suspensión de este proceso por haberse aceptado en trámite de negociación de deudas el 02 de febrero de 2022, a la demandada Ángela María Muñoz, como se prueba con el auto de admisión que obra en el folio 2.

La ley 1564 de 2012, numeral 1 del art. 545, reza:

“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

Bajo esta normativa, es necesario dar aplicación al citado artículo en el sentido de SUSPENDER este proceso por el término que indica el artículo 544 de la citada ley; esto es hasta por sesenta (60) días siempre y cuando no se solicite prórroga por las partes<sup>1</sup>.

En el consecutivo 34 el apoderado de la parte actora del proceso, solicita fijarse fecha para remate de los inmuebles embargados.

Atendiendo lo antes enunciado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

---

<sup>1</sup> Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

**RESUELVE:**

Primero: SUSPENDER el presente proceso hasta por el término de sesenta (60) días; esto es hasta el 03 de abril de 2022, sin perjuicio de la posible prórroga que pueda presentarse al interior del proceso de Trámite de Negociación de la deuda, según el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, de lo cual deberá informar a este Juzgado la Operadora de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, Flor María Cano Gutiérrez.

Segundo: Atendiendo esta decisión, se niega la solicitud de remate efectuada por la parte ejecutante, hasta tanto se informe los resultados de la negociación que adelanta la demandada Ángela María Muñoz en el centro del Conciliación “CORPORATIVOS” de Medellín, por parte de la operadora de Insolvencia Económica, antes anotada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 16** fijado en la página web de la Rama Judicial el **24 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

2

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68c7868eb69b50b909de9b5f30acfc4755bce55624ad7359c854c64f2f9288d**

Documento generado en 23/03/2022 03:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**